

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 020/2018
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA AUTORREGULACIÓN Y AUDITORIA AMBIENTAL.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de mayo 2018.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracciones V y VII, 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3° fracción I, 4°, 8°, 11 fracciones III y XII, 12 fracciones I y IX, 13 fracción IV y 21 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 3 fracción XXXIII, 6 fracción XIV, 39 y 40 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1° y 4° que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la propia Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.

III. Que los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen que los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental; asimismo que los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la

auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente; y que derivado de ello se expidió el reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

IV. Que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Jalisco, tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El ordenamiento en cita contempla en el Capítulo VI "De los instrumentos de política ambiental" la Sección Décima Primera denominada De la autorregulación y auditorías ambientales, donde se establece que los productores, industriales u organizaciones empresariales, podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Asimismo, que los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.

V. El 10 de marzo de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Acuerdo de la otrora Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por el que se emiten los Términos de Referencia a través de los cuales se creó e implementó el Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario, con el objeto de proveer a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, instrumentos que faciliten su autorregulación en materia ambiental.

VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, menciona en el punto 4.4, entre sus estrategias y líneas de acción, el impulsar y orientar un crecimiento verde, incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural, al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y a su vez empleo.

VII. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033, en su dimensión del desarrollo para el bienestar denominada "entorno y vida sustentable", punto número 2 "Protección y Gestión ambiental", señala como una de las áreas de oportunidad de dicho eje, a los programas de certificación ambiental, asimismo establece dentro de sus objetivos sectoriales, (i) incentivar las certificaciones ambientales en las empresas, (ii) generar mayor vinculación científica y tecnológica para la reconversión tecnológica y eco eficiencia industrial, y (iii) establecer mayor vinculación con el sector empresarial para fomentar la cultura empresarial sustentable.

VIII. Dentro de los objetivos que pretende el Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario, está el de promover ante las empresas procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a efecto de que se cumpla con la legislación ambiental vigente aplicable e incluso se le supere, con especificaciones y criterios técnicos, prácticas sustentables que no estén previstas en las normas oficiales mexicanas o ambientales estatales, además de promover sistemas de certificación de procesos que sean compatibles ambientalmente o en su caso que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, logrando así una certificación en nuestro estado.

Lo anterior, con el consentimiento expreso de los representantes de empresas que se sujeten a dichos procesos, con el fin de establecer sistemas de certificación de métodos que sean compatibles para preservar, mejorar o restaurar el medio ambiente y que se estimule a las organizaciones a asumir un adecuado desempeño ambiental.

IX. Las auditorías ambientales como instrumentos de autorregulación ambiental, tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente observando y cumpliendo lo prescrito por Ley; en consecuencia, la Secretaría promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará a quienes den cumplimiento de forma voluntaria a través de la auditoría ambiental a la normatividad ambiental vigente mediante la expedición de Certificados Ambientales. Estos procesos se llevarán a cabo conforme a los Términos de Referencia expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

X. En ese orden de ideas, se considera prioritario expedir la regulación en materia de autorregulación y auditoría ambiental, con el objeto de generar las medidas necesarias y contribuir a la creación y difusión de la cultura de prevención ambiental para las empresas establecidas en la entidad.

Asimismo, para el efecto de difundir los beneficios y estímulos fiscales, que prescribe la norma vigente y a los que podrían acceder los productores, industriales u organizaciones empresariales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad en la materia y se comprometan a reducir la contaminación, incrementando además su competitividad y la protección ambiental.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia autorregulación y auditoría ambiental y su aplicación corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2º. Además de las definiciones y conceptos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de autorregulación y auditorías ambientales, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Actividades: Aquellas actividades educativas, obras de construcción o eventos masivos susceptibles de obtener Certificado Ambiental;

- II. Auditor coordinador: Persona física o jurídica autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que tiene como función planear y coordinar la auditoría ambiental de competencia estatal;
- III. Auditor especialista: Persona autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que tiene como función evaluar al menos una de las materias específicas establecidas en el presente Reglamento, en apoyo al auditor coordinador ambiental;
- IV. Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la empresa o actividad establece un conjunto de actividades y adopta normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora su Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;
- V. Cámaras: Asociaciones u organizaciones productivas industriales, comerciales, del sector primario y de servicios representativas de una zona o región;
- VI. Certificado Ambiental: El Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, otorga de acuerdo al nivel de desempeño ambiental alcanzado, a los responsables de una empresa o actividad, que de manera voluntaria se adhiere y cumple con lo establecido en los Términos de Referencia para la realización la auditoría ambiental;
- VII. Convenio de Concertación: Instrumento jurídico firmado entre una empresa o actividad, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, donde se definen los derechos y obligaciones de ambas partes dentro de la auditoría ambiental;
- VIII. Dictamen de terminación del plan de acción: Documento elaborado por un auditor coordinador ambiental, posterior a la revisión física y documental del cumplimiento o incumplimiento de las actividades del Plan de Acción, de manera explícita y apoyándose en las evidencias presentadas;
- IX. Empresa: Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;
- X. Huella de carbono: Indicador de la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero, medidas en emisiones de dióxido de carbono

equivalente, que son liberadas a la atmósfera a consecuencia directa o indirecta de la realización de una actividad productiva;

- XI. Informe para la renovación del Certificado Ambiental: Documento que acredita a una empresa o actividad, que mantiene o ha mejorado las condiciones bajo las que fue certificado;
- XII. Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- XIII. Obra de construcción: Cualquier obra pública o privada de competencia estatal en materia de evaluación del impacto ambiental, donde se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil, como: excavación, movimiento de tierras, construcción, montaje y desmontaje de elementos prefabricados, así como acondicionamiento o instalaciones, transformación, rehabilitación, reparación, desmantelamiento, derribo, mantenimiento, conservación, trabajos de pintura, limpieza y saneamiento de estructuras;
- XIV. Plan de acción: Documento derivado del Diagnóstico Ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas a realizarse por el responsable de la empresa o actividad para subsanar los incumplimientos y áreas de oportunidad detectados en los mismos, así como los plazos para su realización;
- XV. Plan de auditoría ambiental: Documento que elabora el auditor coordinador ambiental, en acuerdo con el responsable de la empresa o actividad, en donde se incluye el registro formal de la instalación en el Programa, así como la calendarización detallada de las fases de la auditoría ambiental;
- XVI. Prácticas sustentables: Acciones o medidas no obligatorias, basadas en buenas prácticas ambientales internacionales y nacionales desarrolladas, implantadas y mantenidas en una empresa o actividad y que están orientadas a la prevención de la contaminación, el impacto y el riesgo ambiental;
- XVII. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;
- XVIII. Programa: Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario;
- XIX. Reporte de la auditoría ambiental: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la auditoría ambiental;
- XX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

XXI. Sello: Reconocimiento gráfico cuyo uso y ostentación se autoriza por la Secretaría a la empresa o actividad de que se trate, a través del Certificado Ambiental conforme al nivel de desempeño ambiental que obtenga;

XXII. Sistema de gestión ambiental: Sistema estructurado de gestión que incluye la estructura organizativa, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procesos, los procedimientos y los recursos para desarrollar, implantar, llevar a efecto, revisar y mantener al día los compromisos en materia de protección ambiental que suscribe una empresa o actividad;

XXIII. Situación de riesgo: Posibilidad de que se produzca un daño ambiental ocasionado por factores del entorno que no pueden considerarse controlados, ya sean propios de la naturaleza o provocados por el ser humano; y

XXIV. Términos de Referencia: Metodología, requisitos y parámetros para la realización de las auditorías ambientales que emite y actualiza la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Artículo 3°. La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación con dependencias de la administración pública estatal, así como con los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, con el propósito de impulsar el Programa, así como el reconocimiento por parte de dichas autoridades del Certificado Ambiental expedido por la Secretaría.

Artículo 4°. La Secretaría promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones y cámaras e instituciones de investigación científica y tecnológica, con el objeto de promover la implementación de auditorías ambientales entre sus miembros, así como, para llevar a cabo actividades de formación, capacitación, entrenamiento y actualización en materia de auditoría ambiental.

Artículo 5°. Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría:

- I. Evaluar, y en su caso, aprobar el plan de auditoría ambiental y realización de las auditorías ambientales, así como de los subprogramas que deriven del Programa de cumplimiento ambiental voluntario;
- II. Emitir las resoluciones administrativas correspondientes para el cumplimiento del presente ordenamiento;

- III. Otorgar y revocar los registros y certificaciones ambientales previstos en el presente ordenamiento a las empresas o actividades auditadas;
- IV. Autorizar a los auditores coordinadores responsables y especialistas en términos del Reglamento;
- V. Prorrogar, suspender o cancelar los procedimientos de auditoría ambiental en curso para su debida operación;
- VI. Determinar, promover y fomentar las acciones, medidas preventivas, correctivas, de control y seguridad que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, así como la adopción de parámetros acorde a instrumentos internacionales de aspectos ambientales;
- VII. Suscribir Convenios de Concertación en conjunto con la Procuraduría, con las empresas o actividades auditadas, para la aplicación de medidas preventivas y correctivas, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente;
- VIII. Establecer el Registro de Auditores autorizados en los términos del presente Reglamento;
- IX. Otorgar por sí, los Certificados Ambientales a las empresas o actividades que cumplan de manera oportuna con los compromisos adquiridos resultantes de las auditorías ambientales o procesos de autorregulación, así como con las disposiciones de este ordenamiento;
- X. Establecer los procedimientos, lineamientos y criterios para la realización y seguimiento de las auditorías ambientales;
- XI. Aplicar y dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones y términos de este ordenamiento, así como a la observancia de las resoluciones administrativas, dictámenes e imposición de sanciones correspondientes conforme a los preceptos establecidos en el presente Reglamento; y
- XII. Las demás que le sean conferidas por el presente Reglamento, delegación u otras disposiciones legales.

Capítulo II **Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario**

Artículo 6°. El Programa consiste en la realización por parte de responsables de empresas o actividades de una serie de acciones con el objetivo de cumplir con los procesos de cumplimiento ambiental voluntario en sus actividades que

se desarrollen dentro del Estado de Jalisco y que tengan interés de cumplir con la normatividad ambiental vigente realizando prácticas sustentables.

Artículo 7°. El Programa estará integrado cuando menos por los siguientes ejes:

- I. Planeación estratégica que permita identificar sectores productivos cuya operación tenga una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;
- II. Instrumentación y actualización del proceso para la obtención de los Certificados Ambientales y autorización de los sellos del sistema de reconocimientos y niveles de desempeño ambiental y demás sistemas de certificación de procesos que sean compatibles ambientalmente o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;
- III. Promoción ante los responsables del funcionamiento de una empresa o actividad, para el desarrollo de procesos de cumplimiento ambiental voluntario;
- IV. Establecimiento de centros regionales de orientación para los responsables de empresas o actividades, a través de los mecanismos de vinculación a que se refiere el presente Reglamento;
- V. Desarrollo y aplicación de un proceso de autorización transparente por parte de la Secretaría, de auditores coordinadores ambientales y auditores especialistas ambientales;
- VI. Desarrollo, instrumentación, actualización y aplicación de los Términos de Referencia, formatos y manual de uso del Certificado Ambiental y sellos;
- VII. Capacitación a los sectores involucrados acerca de los procedimientos y Términos de Referencia a efecto de asegurar el óptimo resultado de los mismos;
- VIII. Instrumentación de un sistema de reconocimientos para distinguir públicamente a las empresas o actividades que cumplan en tiempo y forma los compromisos adquiridos en los procesos de cumplimiento ambiental voluntario;
- IX. Promoción de la instrumentación de sistemas de incentivos fiscales y de otra índole de competencia estatal, para las empresas o actividades que cuenten con la certificación ambiental vigente resultante de su auditoría ambiental; y

- X. Promoción en el desarrollo de procesos productivos y tecnologías ambientalmente responsables, así como sistemas eficientes de protección y restauración ecológica propuestos por instituciones de investigación científica y tecnológica para su aplicación en las empresas o actividades sujetas al Programa.

Capítulo III De la Auditoría Ambiental

Sección Primera Generalidades

Artículo 8°. Las auditorías ambientales se realizarán conforme a los Términos de Referencia cuyos requisitos primarios están señalados en el presente Reglamento y a través de un auditor coordinador ambiental que cuente con autorización vigente de la Secretaría.

Artículo 9°. Los Términos de Referencia para la realización de las auditorías ambientales describirán cuando menos:

- I. La metodología para realizar las auditorías ambientales pudiendo ser: planeación, diagnóstico ambiental, ejecución, certificación, reconocimiento y seguimiento;
- II. Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental en las siguientes materias:
 - a) Emisiones a la atmósfera;
 - b) Manejo de residuos;
 - c) Abastecimiento, tratamiento y descarga de agua;
 - d) Contaminación y uso de suelo y subsuelo;
 - e) Riesgo ambiental;
 - f) Ruido;
 - g) Registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
 - h) Emisión de gases de efecto invernadero;
 - i) Evaluación del impacto ambiental;
 - j) Implementación de Sistema de gestión ambiental;
 - k) Prácticas sustentables, tales como cadena de proveedores sustentables; medición y disminución de huella de carbono; uso eficiente de recursos naturales y energía o Protección Civil; y
 - l) Todos aquéllos que se consideren necesarios conforme a las prácticas sustentables, que generen un impacto ambiental positivo a la comunidad.

- III. Las materias que deberán ser verificadas por el auditor coordinador de acuerdo a la naturaleza de la empresa o actividad para lo cual el auditor coordinador podrá auxiliarse de auditores especialistas quienes podrán verificar las materias correspondientes a su autorización por parte de la Secretaría; y
- IV. El procedimiento y requisitos para elaborar el Reporte de la auditoría ambiental de la empresa o actividad.

Artículo 10. Los responsables de las empresas o actividades que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos que se generen durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del auditor coordinador que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento de su adecuado desempeño ambiental. El responsable de la empresa o actividad seleccionará al auditor coordinador encargado de la auditoría ambiental en sus instalaciones.

La Secretaría podrá encabezar auditorías ambientales sin costo para las empresas o actividades, con la participación de auditores coordinadores ambientales en formación; cuando éstos se encuentren cursando la licenciaturas o planes de estudios de las áreas de competencia correspondientes; exista convenio de colaboración con la institución educativa a la que pertenezcan y cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 11. Las empresas o actividades que soliciten la realización de auditorías ambientales sin costo y encabezadas por la Secretaría, deberán de cumplir con los siguientes requisitos conforme a la convocatoria que al efecto se expida:

- I. Tratarse de micro o pequeña empresa, o una actividad;
- II. No formar parte de algún corporativo o franquicia;
- III. No haber sido beneficiada anteriormente por algún apoyo por parte de la Secretaría o de otras autoridades para la realización de auditorías ambientales en sus instalaciones; y
- IV. No haber sido desincorporada del Programa.

Artículo 12. Cuando el responsable de una empresa o actividad solicite la obtención de un Certificado Ambiental y cuente con plan de acción derivado de la auditoría ambiental, las erogaciones por concepto de la ejecución de mismo, correspondientes a la adquisición de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos

naturales, podrán ser consideradas por parte de la Procuraduría de manera fundada y motivada como inversiones equivalentes.

Lo anterior, siempre y cuando se garanticen sus obligaciones, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley y las inversiones correspondientes se apliquen a medidas o actividades adicionales a las que le fueron ordenadas por la Procuraduría.

Artículo 13. La Secretaría podrá adherirse a las normas mexicanas en materia de auditoría ambiental que aplique la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los términos de los convenios de coordinación que hayan celebrado para tales efectos, a fin de que las empresas o actividades interesadas en llevar a cabo la auditoría ambiental tanto en su ámbito federal como estatal, lo realicen a través de los trabajos de una sola auditoría que se reporte a la Secretaría, a fin de obtener su certificación ambiental dentro del Programa, siempre y cuando así lo solicite el responsable de la empresa o actividad de que se trate en su solicitud de inscripción al Programa.

En estos casos, la auditoría ambiental estatal se centrará únicamente en el diagnóstico y verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental de competencia local, así como en las actividades que correspondan a la aplicación de prácticas sustentables, para la emisión del Certificado Ambiental correspondiente.

Sección Segunda **De las etapas de la auditoría ambiental**

Artículo 14. La auditoría ambiental comprenderá las siguientes etapas:

- I. Inicio: Entrega de la solicitud de inscripción al Programa por parte del responsable de la empresa o actividad a la Secretaría, la firma del Convenio de concertación, los trabajos de campo y el diagnóstico ambiental que se plasmará en el reporte de auditoría ambiental;
- II. Ejecución: Contempla la elaboración, ejecución y reportes del plan de acción; y
- III. Certificación: Contempla el dictamen de terminación del plan de acción, la verificación del cumplimiento de las acciones estipuladas en el plan de acción y la revisión ambiental de toda la instalación sujeta a la auditoría ambiental, por parte de la Secretaría y en su caso, la emisión del Certificado Ambiental.

Artículo 15. La solicitud de inscripción al Programa deberá contener la siguiente información:

- I. Los datos generales de la operación de la empresa o actividad, incluyendo su nombre, denominación o razón social, copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre y firma autógrafa del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación del mismo;
- II. Ubicación geográfica en coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) y alcance físico y operativo detallado de su actividad;
- III. Nombre del auditor coordinador que se hará cargo de la auditoría ambiental de que se trate, especificando el registro de autorización de otorgado por la Secretaría, así como en su caso, los auditores especialistas que lo acompañen, indicando las especialidades en las que participará cada uno durante el proceso;
- IV. En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados a la empresa o actividad por cualquier autoridad ambiental competente, y a los procedimientos judiciales o procesos penales relacionados con la materia ambiental;
- V. Mencionar si la empresa o actividad cuenta con alguna certificación de índole ambiental o con la implementación de un sistema de gestión ambiental;
- VI. Manifestación expresa de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental conforme a lo estipulado en el Convenio de concertación que al respecto se suscriba;
- VII. Manifestación expresa, en su caso, de que permite a la Secretaría que le notifique vía correo electrónico los oficios o acuerdos que resulten de la auditoría ambiental, conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a ésta; y
- VIII. Carta de confidencialidad y responsabilidad del auditor coordinador y en su caso, de los Peritos Especialistas, dirigida al responsable de la empresa o actividad en donde se haga constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de toda la información a que tengan acceso a través de la auditoría ambiental, así como la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 16. Recibida la solicitud de inscripción a la auditoría ambiental, la Secretaría:

- I. Prevedrá al responsable de la empresa o actividad en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó; y
- II. Emitida la prevención, si el responsable de la empresa o actividad no adecua o corrige la solicitud en los términos requeridos dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ésta se tendrá por no presentada.

Artículo 17. Una vez solventada la información referida en los artículos 15 y 16, según sea el caso, la Secretaría informará por escrito al responsable de la empresa o actividad la fecha, lugar y hora en que su representante legal deberá de presentarse para la firma del convenio de concertación, en el cual deberán señalarse los compromisos de cada una de las partes.

Artículo 18. La Secretaría se comprometerá dentro de la auditoría ambiental correspondiente a:

- I. Supervisar la ejecución de la auditoría ambiental, de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, los Términos de Referencia y los demás documentos que de los mismos se deriven;
- II. Resolver de manera pronta y expedita los trámites de su competencia, que tenga que realizar el responsable de la empresa o actividad, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental estatal;
- III. Orientar al responsable de la empresa o actividad en el cabal cumplimiento del Plan de Acción que se derive de la auditoría ambiental;
- IV. Verificar el cumplimiento del Plan de Acción que se derive de la auditoría ambiental, así como de cualquier otro hallazgo que por sí misma se percate;
- V. Otorgar el tipo de Certificado Ambiental conforme al nivel del desempeño ambiental alcanzado por parte de la empresa o actividad y permitir el uso del sello correspondiente en sus productos, papelería o servicios durante la vigencia del Certificado Ambiental, de conformidad al manual de uso del Certificado Ambiental y sellos que emita la Secretaría y en congruencia con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes;
- VI. Resguardar la información que sea proporcionada por parte del responsable de la empresa, durante la realización de la auditoría ambiental, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Términos de Referencia que correspondan;

- VII. Promover la instrumentación de un sistema de reconocimientos, estímulos e incentivos fiscales y de otra índole de competencia estatal para las empresas o actividad que cuenten con Certificado Ambiental vigente, en el que se tome como factor principal, el nivel de desempeño ambiental que obtengan;
- VIII. Promover el desarrollo y actualización de modelos de gestión ambiental de procesos productivos, así como de sistemas eficientes de protección y restauración ecológica propuestos por instituciones de investigación científica y tecnológica, a fin de compartir los beneficios que aportan la aplicación de los mismos a los responsables de las empresas o actividades que se adhieran al Programa; y
- IX. Suscribir, junto con la Procuraduría, la firma del Convenio de concertación correspondiente.

Artículo 19. La Procuraduría, dentro de la auditoría ambiental correspondiente:

- I. Podrá realizar visitas de inspección en las instalaciones sujetas a la auditoría ambiental en casos en que se dé seguimiento a alguna denuncia ciudadana o popular, peticiones de otras autoridades y verificación de cumplimiento de medidas correctivas ordenadas;
- II. Resolverá de manera pronta y expedita el o los procedimientos administrativos que tengan abiertos que correspondan a la actividad de la empresa; y
- III. Una vez otorgado el Certificado Ambiental y siempre y cuando la actividad de la empresa cumpla con las condiciones especificadas en el mismo, considerará a éste, como de baja prioridad dentro de sus planes de visitas de inspección y vigilancia, aspecto que no procederá para casos de contingencias, accidentes o incumplimientos graves a la normatividad ambiental que causen o puedan causar daños al ambiente, los recursos naturales o riesgos a la población.

Sección Tercera **De las obligaciones de la empresa en auditoría ambiental**

Artículo 20. El responsable de la empresa se comprometerá en la auditoría ambiental respecto a sus instalaciones sujetas al mismo a:

- I. Cumplir cabalmente con los procedimientos y lineamientos de los Términos de Referencia aplicables y con los demás documentos que de los mismos se deriven;
- II. Mantener disponible y proporcionar, cuando así lo requiera el auditor coordinador ambiental que contrate para coordinar la auditoría ambiental, la información con que cuente para la realización del mismo;
- III. Definir y llevar a cabo las actividades derivadas de las áreas de oportunidad e incumplimientos resultantes del diagnóstico y reporte de auditoría ambiental, mediante la elaboración, ejecución y seguimiento de un Plan de Acción;
- IV. Realizar las acciones, estudios, proyectos, obras, análisis, planes, programas o procedimientos que sean necesarios para el establecimiento, instrumentación y desarrollo del Plan de Acción, tendiente a alcanzar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y a ejecutar prácticas sustentables, en caso de que decida implementar estas últimas;
- V. Cumplir completamente con el Plan de Acción dentro de los términos y plazos convenidos en el mismo, salvo que se cuente con prórroga otorgada por parte de la Secretaría;
- VI. Permitir en todo momento al personal de la Secretaría debidamente identificado, que participe en los trabajos, el acceso a las superficies, instalaciones, documentos, áreas de proceso y servicios, almacenamiento y en general a todo espacio de la empresa que permita constatar la información o realizar las observaciones, correcciones y propuestas de inclusión de hallazgos que tengan relación con la auditoría ambiental;
- VII. Mantener disponible el expediente producto de la auditoría ambiental, el cual podrá ser solicitado por la Secretaría, cuando lo considere pertinente;
- VIII. En caso de que el responsable de la actividad de la empresa cuente a la fecha de firma del convenio de concertación del Programa con procedimientos administrativos instaurados en su contra por parte de la Procuraduría, deberá finiquitar los mismos ante dicha Dependencia durante el desarrollo de la auditoría ambiental conforme lo establezca la normatividad aplicable, para efecto de lo cual deberá asumir esta responsabilidad como parte de los compromisos que adquiera mediante el Plan de Acción correspondiente, ya que en caso de no cumplir con lo

anterior, no procederá la entrega del Certificado Ambiental por parte de la Secretaría;

- IX. En caso de detectar situaciones de riesgo ambiental, el responsable de la empresa deberá realizar las acciones inmediatas necesarias para controlar, minimizar o eliminar las mismas, además de que dará aviso inmediato a la Secretaría y a la Procuraduría acerca de las situaciones que se hayan presentado y las medidas que realizó al respecto;
- X. En el caso de que durante la realización de la auditoría ambiental o incluso en la parte final de ésta, se susciten nuevas irregularidades por incumplimiento a la legislación ambiental, el responsable de la empresa, deberá incluir las medidas técnicas pertinentes para subsanarlas en el Plan de Acción respectivo y notificarlo a la Secretaría para su respectiva validación;
- XI. Conservar en lo sucesivo las condiciones que le permitan mantener el adecuado cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable una vez obtenido el Certificado Ambiental en caso de que le sea otorgado, de conformidad a lo estipulado en la normatividad aplicable; y
- XII. Someter a consideración de la Secretaría, en caso de certificarse, la renovación correspondiente atendiendo a lo previsto en los lineamientos del proceso, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 21. En caso de incumplimiento injustificado a lo establecido en el artículo 20 por parte del responsable de la empresa, la Secretaría declarará por escrito como concluida la realización de la auditoría ambiental correspondiente y dará aviso a la Procuraduría.

Artículo 22. La auditoría ambiental deberá iniciar a través de la presentación del plan de auditoría correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el responsable de la empresa recibió la aceptación de su solicitud de inscripción al programa.

De no iniciar el trámite de la auditoría ambiental en los plazos señalados y conforme a lo establecido en los Términos de Referencia, el responsable de la empresa será desincorporado del programa atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento.

Sección Cuarta **Del reporte de auditoría ambiental**

Artículo 23. El reporte de la auditoría ambiental deberá contener el informe que demuestre el desempeño ambiental de la empresa y el resultado de las actividades establecidas en el plan de auditoría ambiental. Éste reporte debe ser elaborado por un auditor coordinador autorizado por la Secretaría, de conformidad con los Términos de Referencia.

El reporte deberá presentarse a la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel a la fecha de cierre de los trabajos de campo que establece el plan de auditoría ambiental. De no presentar el reporte en el plazo señalado, la empresa será desincorporado del programa conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 24. Si el reporte de auditoría ambiental presentado a la Secretaría establece que el desempeño ambiental de la empresa es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia correspondientes, la Secretaría procederá a realizar una visita de verificación en las instalaciones sujetas al proceso, a fin de revisar lo señalado en el reporte del proceso, teniendo a su vez la facultad de revisar todos los aspectos de cumplimiento ambiental de la actividad de la empresa; para efecto de lo cual, si detecta incumplimientos que deban ser subsanados, otorgará el término de hasta veinte días hábiles para que los mismos sean cumplimentados y acreditados ante la Secretaría por parte del visitado, pudiendo prorrogarse hasta por un término igual siempre y cuando lo justifique el responsable.

Los términos establecidos deberán quedar asentados en el acta de verificación que para el efecto se levante.

Artículo 25. En caso de que la Secretaría confirme en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones de la empresa es acorde a los Términos de Referencia que le correspondan, o en caso de que los incumplimientos detectados en la visita de verificación fueron subsanados, otorgará el Certificado Ambiental correspondiente en un término no mayor a treinta días hábiles; de no ser así, la empresa será desincorporada del programa.

Artículo 26. Cuando en el reporte de la auditoría ambiental se señale que el desempeño ambiental no es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia correspondientes, el responsable de la empresa deberá adjuntar al reporte de la auditoría ambiental lo siguiente:

- I. Un plan de acción que deberá elaborarse conforme a lo prescrito por el presente Reglamento y los Términos de Referencia; y
- II. El compromiso expreso de cumplimiento del plan de acción, suscrito por el representante legal, administrador o persona que tenga facultades

para obligarse en nombre y representación de la empresa de que se trate.

Artículo 27. El Plan de Acción deberá contener cuando menos:

- I. Las acciones específicas que se realizarán para subsanar los incumplimientos y las áreas de oportunidad señaladas en el reporte de la auditoría ambiental; las que se establecerán mediante:
 - a) Medidas correctivas, que son las que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de la empresa, con el objeto de controlar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, remediar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales;
 - b) Medidas preventivas, que son aquellas que aplicarán a equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de la empresa, con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales; y
 - c) Prácticas sustentables a ejecutarse, en caso de que el responsable de la empresa busque obtener otro nivel de desempeño ambiental.
- II. Los plazos para la realización de cada una de las acciones específicas, así como un estimado de la inversión que cada una de estas medidas conlleve. Las acciones se priorizarán en razón de los efectos adversos que los incumplimientos y las áreas de oportunidad tengan o puedan tener sobre el ambiente; y
- III. El nivel de certificación que pretende obtener la empresa.

Artículo 28. Una vez recibido el reporte de la auditoría ambiental, la Secretaría:

- I. Revisará el Plan de Acción; y
- II. Analizará la congruencia y consistencia entre el contenido de éste y el del reporte de la auditoría ambiental y en su caso, lo validará en un plazo no mayor a treinta días hábiles de haber recibido el mismo.

Cuando así corresponda, el interesado deberá subsanar las prevenciones que le realice la Secretaría con respecto al contenido del plan de acción, en un

término no mayor a veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de dichas prevenciones.

En caso de que el responsable de la empresa no desahogue en tiempo y forma las prevenciones que se le notifiquen por parte de la Secretaría, será desincorporado del programa.

Artículo 29. Cuando la Secretaría, emita la validación del Plan de Acción, el mismo formará parte integral del Convenio de concertación a la fecha de validación respectiva, en todas y cada una de sus partes sin necesidad de pronunciamiento especial en ese sentido. A su vez, la Secretaría, al validar el plan de acción, informará la periodicidad en que deban presentarse los informes de avance de cumplimiento de las actividades establecidas en el plan de acción.

Artículo 30. El responsable de la empresa, hasta en dos ocasiones podrá someter a consideración de la Secretaría, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el Plan de Acción, la modificación de los plazos de ejecución de las actividades de dicho plan, para lo cual presentará un escrito en el que justifique debidamente el motivo de dicha petición, además de que deberá acreditar formalmente los avances en el cumplimiento al plan de acción respectivo que se tengan a la fecha de la solicitud de prórroga.

Si el responsable de la empresa no ejecuta el plan de acción dentro de los plazos establecidos, será desincorporado del programa.

Sección Quinta

Del dictamen de terminación del Plan de Acción

Artículo 31. Concluida la ejecución del Plan de Acción, el responsable de la empresa a través del auditor coordinador, deberá verificar de conformidad con los parámetros de los Términos de Referencia que fueron reportados como incumplimientos y áreas de oportunidad en el reporte de la auditoría ambiental. Para lo cual, contará con cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión del Plan de Acción para entregar a la Secretaría el resultado de la verificación del cumplimiento del Plan de Acción a través del dictamen de terminación del mismo por parte del auditor coordinador responsable, en el que se señale el resultado de la revisión de cada una de las actividades que fueron establecidas en el plan de acción, así como evidencias de los cumplimientos que se reporten.

En caso de que el auditor coordinador ambiental detecte que alguna o algunas de las actividades del plan de acción no fueron cumplidas, así lo deberá de establecer en el dictamen de terminación correspondiente.

En caso de que el responsable de la empresa no entregue a la Secretaría el dictamen de terminación del plan de acción mencionado anteriormente, será desincorporado del programa.

El dictamen de terminación del plan de acción, podrá ser elaborado por auditor coordinador ambiental distinto al que realizó el plan y reporte de auditoría ambiental de la empresa de que se trate.

Sección Sexta **De la visita de verificación**

Artículo 32. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Secretaría reciba el dictamen de terminación del plan de acción, la Secretaría procederá a realizar una visita de verificación en las instalaciones sujetas al proceso, a fin de revisar lo señalado en el dictamen de terminación del plan de acción, teniendo a su vez la facultad de revisar todos los aspectos de cumplimiento ambiental de la empresa, para efecto de lo cual, si detecta incumplimientos que deban ser subsanados, otorgará un término máximo de veinte días hábiles para que los mismos sean cumplimentados y acreditados por parte del visitado, mismos que se asentarán en el acta de verificación que para el efecto se levante.

En caso de que la Secretaría corroboré en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones es conforme a los Términos de Referencia que le correspondan, o se le haya acreditado en tiempo y forma, de ser el caso, el que los incumplimientos detectados en la visita de verificación fueron subsanados, otorgará el Certificado Ambiental correspondiente, caso contrario, la empresa será desincorporado del programa.

Sección Séptima **De la emisión del Certificado Ambiental**

Artículo 33. El Certificado Ambiental tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa emitida por la Secretaría, por medio de la cual sea otorgado.

Para las obras de construcción o eventos masivos, se otorgará un Certificado Ambiental por la vigencia del tiempo respecto a su duración y se permitirá su promoción para la siguiente edición en caso de tratarse de eventos masivos.

El responsable de la empresa durante el periodo de vigencia de su Certificado Ambiental, deberá informar de forma anual a la Secretaría la actualización de los indicadores de Desempeño Ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

Artículo 34. A través del Certificado Ambiental, la Secretaría otorga reconocimiento a la empresa que realiza sus actividades en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y que su desempeño ambiental es conforme con los Términos de Referencia correspondientes.

Durante la vigencia del Certificado Ambiental la empresa está obligada a realizar sus actividades en cumplimiento de la regulación ambiental y su desempeño ambiental deberá ser conforme con los Términos de Referencia que le apliquen.

Si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de las actividades de la empresa la Procuraduría Estatal, determina que no se cumple con lo estipulado en el presente párrafo, ésta dará aviso a la Secretaría para que a consideración de esta, se determine si las inconsistencias detectadas, ameritan la pérdida del derecho de uso del Certificado Ambiental y publicidad del sello respectivo.

Artículo 35. El responsable de la empresa que cuente con un Certificado Ambiental vigente, está comprometido a:

- I. Mantener o mejorar el desempeño ambiental conforme al Certificado Ambiental que le fue otorgado; y
- II. Realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño ambiental por el cual fue Certificado Ambiental, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que fueron sometidas a la auditoría ambiental voluntaria, o la ocurrencia de una emergencia ambiental, modifique la conformidad con los Términos de Referencia correspondientes.

Artículo 36. El plazo máximo de la auditoría ambiental voluntaria será el que en cada caso se establezca en el convenio de conformidad a lo señalado en los Términos de Referencia respectivos; sin que éste pueda exceder de dos años contados a partir de la validación del plan acción por la Secretaría.

Capítulo IV **De las Auditorías Ambientales de Actividades**

Sección Primera **Centros Educativos**

Artículo 37. Los responsables de actividades de vocación educativa y deseen obtener el Certificado Ambiental del Programa que acredite su nivel de desempeño ambiental, deberán de realizar la auditoría ambiental en el rubro

de empresas, pero deberán, además, de incluir en su plan de acción, acciones encaminadas a ejecutar y dar seguimiento a programas públicos que les sean aplicables a fin de reducir y mitigar la contaminación. Asimismo, deberán de incluir cursos, capacitaciones materia de cuidado ambiental a sus trabajadores y alumnado y en algunos programas deberán considerar a los padres de familia en el caso del nivel básico de educación.

Sección Segunda **Actividades del Sector Primario**

Artículo 38. Los responsables de actividades del sector primario se certificarán únicamente en cuanto al alcance del proceso productivo debidamente identificado que se desarrolle en un predio o superficie en particular, por lo tanto, las actividades complementarias que se desarrollen fuera de ese espacio, deberán ser sujetas a una auditoría ambiental independiente.

Sección Tercera **Obras o Eventos Masivos**

Artículo 39. Los responsables de actividades como obras de construcción o eventos masivos que deseen obtener el Certificado Ambiental del Programa que acredite su nivel de desempeño ambiental, deberán de realizar la auditoría ambiental atendiendo lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 40. Los responsables de las actividades interesados en obtener el Certificado Ambiental del Programa que acredite su nivel de desempeño ambiental de obras de construcción o eventos masivos deberán de presentar su plan de auditoría ambiental en el que deberán de detallar la duración del evento, sus sedes y horarios de todas las actividades, junto su plan de acción conforme a los Términos de Referencia correspondientes.

En el plan de acción que presenten, deberán incluir acciones encaminadas a asegurar el correcto desempeño ambiental de ejecución de la obra de construcción o del evento y sus sedes, según corresponda, estas últimas que de forma preferente deberán de contar con Certificado Ambiental vigente dentro del Programa, así como las actividades que se realizarán durante el tiempo que dure el evento a fin de disminuir la huella de carbono del evento.

Artículo 41. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de la implementación de las medidas establecidas en el plan de acción de la auditoría ambiental de manera aleatoria durante la duración del evento que pretenda obtener su certificación ambiental y podrá llevar a cabo las recomendaciones que estime pertinentes al responsable del mismo, a fin de que se cumplan a cabalidad los Términos de Referencia que correspondan.

Para las obras de construcción o eventos masivos, se otorgará un Certificado Ambiental por la vigencia del tiempo respecto a su duración y se permitirá su promoción para la siguiente edición en caso de tratarse de eventos masivos

Capítulo V **Renovación del Certificado Ambiental**

Artículo 42. El representante de empresa interesado en renovar su Certificado Ambiental, deberá solicitarlo por escrito, ante la Secretaría dentro del plazo de cuatro meses previos a la fecha de su vencimiento, señalando cuando menos la siguiente información:

- I. El número de Certificado Ambiental vigente que se le otorgó y en su caso, la actualización de los datos contenidos en la solicitud que realizó para la emisión del Certificado Ambiental; y
- II. La documentación que acredite su desempeño ambiental, que será un informe para la renovación que demuestre que el desempeño de la empresa es conforme con los Términos de Referencia que corresponden al Certificado Ambiental que se pretende renovar, especificando el nombre del auditor coordinador ambiental y su registro de autorización, y, en su caso, el de los auditores especialistas ambientales, indicando la o las materias en las que participaron en el informe de que se trata.

Artículo 43. La Secretaría revisará y calificará, la solicitud de renovación del Certificado Ambiental presentada, así como el informe adjunto, de considerar que falta información al respecto, dentro del término de quince días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

De no subsanar o aclarar las prevenciones planteadas realizadas por la Secretaría en el plazo otorgado, la solicitud de renovación se tendrá por no presentada.

Artículo 44. La renovación del Certificado Ambiental sólo podrá realizarse respecto del nivel de desempeño ambiental en que aquel fue entregado por parte de la Secretaría. Si la actividad de la empresa pretende contar con un Certificado Ambiental que acredite un nivel superior de desempeño ambiental, deberá de iniciar la auditoría ambiental voluntaria conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Una vez vencida la vigencia del Certificado Ambiental otorgado, el responsable de la empresa, que no haya realizado el trámite de renovación en tiempo y forma, y quisiera obtener la renovación posterior a al termino de vigencia, este deberá sujetarse al procedimiento que corresponda para obtener el Certificado Ambiental del nivel de desempeño ambiental que pretenda obtener, como si lo solicitará por primera vez ante la Secretaría.

Artículo 45. El responsable de la empresa, durante el periodo de vigencia de su renovación de Certificado Ambiental, deberá informar de forma anual a la Secretaría la actualización de los indicadores de desempeño ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

Artículo 46. En caso de que el responsable de la empresa cumpla con los requerimientos establecidos para la renovación de su Certificado Ambiental, la Secretaría entregará el Certificado Ambiental dentro de los treinta días hábiles siguientes:

- I. A la validación y verificación del informe para la renovación; o
- II. A que el responsable de la empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Secretaría durante la visita de verificación a las instalaciones sujetas al proceso o durante el término que el presente artículo establece para tal efecto.

Capítulo VI

Del Sistema de Reconocimientos y Niveles de Desempeño Ambiental

Artículo 47. La Secretaría podrá otorgar diferentes tipos de Certificado Ambiental, dependiendo del nivel de desempeño ambiental que alcance la empresa dentro de la auditoría ambiental.

Los Certificados Ambientales son otorgados de buena fe y de ninguna manera constituyen derechos diversos a los dispuestos en la normatividad vigente y el presente Reglamento a las empresas o actividades y sus responsables, ni les eximen del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a su actividad o de las posibles sanciones en caso de su incumplimiento.

Artículo 48. Los tipos de Certificado Ambiental están clasificados de la siguiente manera:

- I. Compromiso ambiental; y
- II. Empresa líder ambiental.

Artículo 49. El certificado de compromiso ambiental será otorgado a las empresas que cumplan con la regulación ambiental estatal vigente y que acrediten que están realizando las gestiones correspondientes para dar cabal cumplimiento con la aplicable por los otros órdenes de gobierno dependiendo de sus operaciones, características, ubicación, dimensiones y alcances; además de acreditar que identifican y jerarquizan sus aspectos ambientales significativos e identifican programas, proyectos, políticas o acciones orientados a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental.

Artículo 50. El certificado de empresa líder ambiental será otorgado a las empresas o actividades que cumplan con los requisitos establecidos para el certificado de compromiso y además acrediten ante la Secretaría que:

- I. Llevan a cabo de manera permanente alguna acción o acciones que tengan un impacto ambiental positivo en la comunidad en la que se encuentran;
- II. Realizan acciones concretas que concluyen en beneficios ambientales y, en consecuencia, mantienen o mejoran continuamente el desempeño ambiental y lo reportan en función de su unidad de producción. Estas acciones deberán estar identificadas, documentadas y medidas, así como establecidos los actores involucrados, y los resultados e impacto de las mismas;
- III. Aplican de forma continua una estrategia ambiental preventiva e integral, en los procesos productivos y de servicios, para reducir los riesgos ambientales y sus impactos negativos;
- IV. Cuentan con al menos dos indicadores de desempeño ambiental particulares; y
- V. Han disminuido la huella de carbono que generan sus procesos o servicios de acuerdo a la metodología y porcentajes que establecen los correspondientes Términos de Referencia.

Artículo 51. El responsable de la empresa, sólo podrá utilizar el sello del nivel de certificación que le sea otorgado por la Secretaría, cuando el mismo se encuentre vigente y conforme a lo que se establezca en el manual de uso de los tipos de Certificado Ambiental y sellos que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 52. El responsable de la empresa podrá solicitar a la Secretaría el Certificado Ambiental del nivel de desempeño que considere alcanzó durante su auditoría ambiental, sin necesidad de antes haber contado con un Certificado Ambiental de nivel de desempeño ambiental inferior.

Capítulo VII De los Auditores Coordinadores y Auditores Especialistas

Artículo 53. Los interesados en obtener la autorización como auditor coordinador o auditor especialista, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 54. La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 52, deberá contener los requisitos que señale la convocatoria correspondiente, y cuando menos la relación de aspirantes a auditores coordinadores y auditores especialistas que realizarán auditorías ambientales, las especialidades que pretenden acreditar, su información curricular y su manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionados por infracciones a la legislación ambiental y en materia penal, en caso de estar en algún supuesto de delitos ambientales.

Una vez recibida la solicitud de autorización, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de que el solicitante no complemente o subsane las prevenciones efectuadas por la Secretaría, su solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 55. Una vez concluidas las etapas del proceso de autorización que se establezcan en la convocatoria que sea publicada por la Secretaría, esta última resolverá en un plazo que no exceda de quince días hábiles, revisará y notificará al interesado de forma personal o por los medios electrónicos autorizados por el interesado para tal efecto haya autorizado, la procedencia o no de su solicitud.

La vigencia de la autorización de los auditores coordinadores y auditores especialistas será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de la autorización correspondiente.

Artículo 56. Cuando un auditor coordinador desee modificar su autorización, derivado de un incremento o disminución de auditores especialistas o especialidades autorizadas, deberá presentar a la Secretaría, una solicitud que

contendrá el nombre y número de autorización del auditor coordinador, y la relación del personal para el que se solicita la modificación.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la recepción de la mencionada solicitud, revisará y notificará al auditor coordinador ambiental de forma personal o por los medios electrónicos autorizados por el interesado para tal efecto, la procedencia o no de su solicitud.

Artículo 57. Cuando una persona jurídica quiera ser autorizado como auditor coordinador, deberá contar al menos con dos auditores coordinadores autorizados por la Secretaría y podrá tener auditores especialistas autorizados en las siguientes materias:

- I. Emisiones a la atmósfera;
- II. Manejo de residuos;
- III. Abastecimiento, manejo y descarga de agua;
- IV. Contaminación y uso de suelo y subsuelo;
- V. Riesgo ambiental;
- VI. Ruido;
- VII. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
- VIII. Emisión de gases de efecto invernadero;
- IX. Evaluación del impacto ambiental
- X. Implementación de Sistema de gestión ambiental; y
- XI. Otros que se consideren necesarios conforme a las prácticas sustentables.

El auditor coordinador, será el responsable de la planeación, coordinación y dirección de la auditoría; asimismo, el auditor especialista, será el responsable

de la evaluación de al menos una de las materias establecidas en el presente artículo.

Artículo 58. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los auditores coordinadores durante toda la vigencia de su autorización, especialmente al realizar la auditoría ambiental o para reconocer la evidencia del reporte de la auditoría ambiental o del dictamen de terminación del plan de acción.

Artículo 59. La Secretaría evaluará el desempeño de los auditores coordinadores y de los auditores especialistas.

Durante la evaluación del desempeño de los mismos se verificará:

- I. La competencia técnica del auditor coordinador o del auditor especialista;
- II. La no existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones respecto a las empresas o actividades a las que presenten el servicio; y
- III. La aptitud del auditor coordinador o del auditor especialista para el desempeño de sus funciones.

Los criterios de competencia técnica, formación y aplicabilidad de conocimientos, cuantitativos y cualitativos, así como el método de evaluación estarán establecidos en la Convocatoria a través de la cual se le autorizó.

Artículo 60. Los interesados en renovar su autorización como auditores coordinadores o auditores especialistas, deberán presentar su solicitud por lo menos con cuarenta días hábiles previos a la fecha de término de la vigencia, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 61. Una vez recibida la solicitud de renovación de la autorización, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo igual contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisará y notificará al interesado la procedencia o no de su solicitud.

La vigencia de la renovación será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la misma.

Artículo 62. Son obligaciones de los auditores coordinadores y de los auditores especialistas, las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, los Términos de Referencia a que se refiere el presente Reglamento, así como lo establecido por la Secretaría en el dictamen de autorización correspondiente;
- II. Conducirse con la verdad en el reporte de auditoría ambiental y en el dictamen de terminación del plan de acción;
- III. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría; y
- IV. Permitir la verificación de sus actividades por parte de la Secretaría.

Capítulo VIII **Disposiciones finales**

Artículo 63. Serán motivo de suspensión temporal o revocación de la autorización del auditor coordinador o auditor especialista, según corresponda, los siguientes:

- I. Incumplir en más de una ocasión con cualquiera de las obligaciones a que este sujeto conforme lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Divulgar información confidencial de las empresas o actividades respecto de los cuales participen en sus auditorías ambientales;
- III. Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que desempeñe; y
- IV. Haber sido sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.

Artículo 64. En el supuesto de que al auditor coordinador o auditor especialista se le suspenda o revoque su autorización, los trabajos de la auditoría ambiental que se encuentre realizando en esos momentos, no serán reconocidos por la Secretaría, ni surtirán efectos para el proceso de certificación de que se trate.

En este supuesto, la Secretaría otorgará al responsable de la empresa, una extensión de los plazos de su auditoría ambiental por treinta días hábiles, sin necesidad de que medie solicitud alguna. En este caso, la empresa deberá notificar a la Secretaría el cambio de auditor coordinador ambiental.

Artículo 65. La Secretaría establecerá un sistema de aviso a las empresas o actividades directamente afectados por los auditores coordinadores ambientales o auditores especialistas cuyas autorizaciones están suspendidas o revocadas, para que el responsable de éstos, tome las medidas necesarias y acciones legales procedentes.

Artículo 66. La Secretaría, verificará en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en las empresas o actividades que se encuentren desarrollando una auditoría ambiental voluntaria con fines de obtener o renovar su Certificado Ambiental.

Artículo 67. La Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para dejar sin efectos un Certificado Ambiental cuando derivado de una visita de verificación, detecte que el responsable de la empresa al que le haya sido otorgado:

- I. Proporcionó información falsa o incompleta al auditor coordinador o a la Secretaría;
- II. Ocultó información a la Secretaría o al auditor coordinador;
- III. Incumplió con alguna de las obligaciones que les establece el presente Reglamento;
- IV. Incurra en incumplimiento grave a la normatividad ambiental vigente;
- V. Haya dado un uso inadecuado al Certificado Ambiental y al sello correspondiente; o
- VI. Haya sido sancionado por la comisión de cualquiera de los Delitos contra el Ambiente previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco durante la vigencia del Certificado Ambiental.

Artículo 68. El procedimiento para la realización de las visitas de verificación a que se hace referencia en el presente Reglamento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos aquellos procesos de auditoría ambiental que se encuentren en desarrollo a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia vigentes a la fecha de la presentación ante la Secretaría de sus respectivas solicitudes.

ARTÍCULO TERCERO. Todos aquellos Certificados Ambientales que a la entrada en vigor del presente Reglamento hayan sido expedidos por la Secretaría, conservarán la vigencia señalada en los mismos hasta que les corresponda renovar su Certificado Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Todas aquellas solicitudes de autorización de auditores coordinadores y auditores especialistas para llevar a cabo la auditoría ambiental que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, serán resueltas conforme lo establece la Convocatoria para tal efecto vigente a la fecha en que las solicitudes de cuenta hubieran sido presentadas.

ARTÍCULO QUINTO. Todas aquellas autorizaciones de auditores coordinadores y auditores especialistas para llevar a cabo la auditoría ambiental que a la entrada en vigor del presente Reglamento hayan sido expedidas, conservarán su vigencia en los términos en los cuales fueron expedidas.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría deberá de publicar la Convocatoria, los Términos de Referencia y el Manual de uso de los tipos de Certificado Ambiental y sellos referidos en este reglamento, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quienes lo refrendan

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador Constitucional
del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

MARÍA MAGDALENA RUIZ MEJÍA

Secretaria de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

(RÚBRICA)